

DISPOSICIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, CON INCIDENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Introducción y objeto de la nota

El Boletín Oficial del Estado publica hoy el Real Decreto 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar a la economía y al empleo. Esta norma incorpora dos disposiciones a instancia del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, e introduce también algunas modificaciones de relevancia para la actividad de la Inspección.

A continuación, se sintetizan las disposiciones más importantes del real decreto-ley, desde el punto de la actividad inspectora.

2. Suspensión de plazos en la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La **disposición adicional segunda** del Real Decreto-ley 15/2020 establece la suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En su apartado 1 regula de manera específica el cómputo de los plazos de las actuaciones inspectoras previas y de los plazos establecidos para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos para la adopción de medidas en orden a la exigencia del cumplimiento de la normativa cuya vigilancia está atribuida a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Esto implica que desde el 14 de marzo de 2020, fecha de declaración del estado de alarma, hasta la finalización de éste, incluida sus prórrogas, el cómputo de los plazos de las actuaciones inspectoras regulados en los artículos 21.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, 8.2 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y 17.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, queda suspendido, reanudándose el cómputo a la finalización del estado de alarma.



No obstante, esta suspensión del cómputo de plazos no afecta a todas aquellas actuaciones inspectoras que se hayan realizado o vayan a realizarse durante la vigencia de la declaración del estado de alarma y sus prórrogas, sino que se establecen las excepciones imprescindibles para garantizar el eficaz funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En estos casos, se deberá proceder por el funcionario actuante a emitir, en diligencia u oficio al efecto que se comunicará al sujeto inspeccionado, la motivación relativa a la continuación o inicio de la actuación comprobatoria, debiendo basarse en que la actuación está relacionada con hechos derivados de la propia declaración del estado de alarma o de las medidas adoptadas durante aquel. Se considerarán como tales, a modo de ejemplo, las comprobaciones en orden a la vigilancia del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales ante el riesgo de contagio por COVID-19, las comprobaciones en orden a la vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de orden social dictada durante el estado de alarma (permiso retribuido recuperable, carácter preferente del trabajo a distancia,...), o comprobaciones en orden a emitir el correspondiente informe solicitado por la autoridad laboral en supuestos de ERTES.

En el mismo sentido se motivarán todas aquellas actuaciones realizadas por otras causas, debiendo justificarse en base a la gravedad o urgencia de la situación, considerándose como tales aquellas que, de no iniciarse o continuarse, afectarían a la eficacia de la actuación inspectora y por ende al bien que se pretenda proteger en cada caso, resultando afectado en última instancia el interés general. Se considerarán como tales, a modo de ejemplo, las actuaciones ante supuestos de riesgo grave e inminente, accidentes de trabajo graves, muy graves o mortales, huelgas o cierres patronales, faltas de alta y en general cualesquiera que así se hayan definido por las Jefaturas de las IPTSS, Direcciones Territoriales o Dirección Especial.

Respecto a los plazos de cumplimiento de los requerimientos extendidos a los sujetos inspeccionados, que a juicio del funcionario actuante no sean susceptibles de aplazamiento por las mismas causas expuestas anteriormente (situaciones derivadas de la declaración del estado de alarma, o gravedad o urgencia) deberá igualmente motivarse debidamente tal hecho.

En el apartado 2 de la disposición se establece de manera concreta la suspensión de los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades por el cumplimiento de la normativa cuya vigilancia está encomendada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo que supone que, aunque no se inicien actuaciones inspectoras, el plazo de prescripción de las



infracciones tipificadas en el TRLISOS se mantiene suspendido, excepto lógicamente en los supuestos anteriormente indicados en los que las actuaciones inspectoras transcurren con normalidad, sin suspensión de sus plazos de duración.

Por último, en el apartado 3 de la disposición se elimina cualquier tipo de duda relativa a la posible suspensión o no de los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, quedando aclarado que se encuentran afectados también, al igual que los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, por la suspensión de plazos administrativas establecida en la disposición adicional tercera, apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de la citada disposición adicional tercera.

3. Responsabilidad en la devolución de prestaciones indebidamente generadas

- **La disposición final novena del Real Decreto-ley 15/2020, modifica la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020**, de 24 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, relativa al régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas, en la que se establecen:
 - Apartado primero: Se introducen dos comportamientos empresariales sancionables, en el ámbito de las medidas de empleo:
 - ✓ *Las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones.*
 - ✓ *Solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquéllas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.*
 - Apartado segundo: Se introduce una responsabilidad empresarial directa en la devolución de las prestaciones indebidamente generadas, cuando no medie dolo o culpa del trabajador.



Es decir, este supuesto se aleja del esquema clásico de connivencia en la obtención de prestaciones entre la empresa y el trabajador, en el que se exige responsabilidad solidaria al empresario por las prestaciones percibidas indebidamente percibidas por el trabajador. Este nuevo supuesto impone una responsabilidad directa para las empresas en el caso de que no hubiera dolo o culpa del trabajador.

- Para hacer efectivo lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020, se procede a modificar varios preceptos del texto refundido de la **Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social**, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (LISOS):
 - **Artículo 23.1.c):** para introducir en el tipo infractor los comportamientos que supongan la presentación de solicitudes que contuvieran **incorrecciones** (dado que las falsedades ya estaban incluidas).
 - **Artículo 23.2):** para diferenciar los supuestos en los que la empresa responde de forma solidaria o de forma directa, en la obtención indebida de prestaciones por los trabajadores, en los supuestos de la infracción muy grave tipificada en el artículo 23.1.c).
 - **Artículo 43.3):** se añade un nuevo apartado tercero para introducir en la LISOS la responsabilidad directa introducida por el apartado segunda de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020.

4. Otras modificaciones

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, contiene también otras modificaciones de especial interés para el Sistema de Inspección. Entre ellas, cabe destacar las siguientes:

- Se clarifica la **posibilidad de que aquellas empresas dedicadas a actividades esenciales que se hayan visto afectadas por las medidas de reducción de la movilidad, se acojan a ERTE de fuerza mayor** (disposición final octava, que modifica el apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020.)



Este párrafo englobaría una gran variedad de supuestos, entre ellos las clínicas dentales, los talleres de reparación de automóviles o las oficinas bancarias, pues, aunque no estén sujetas a suspensión total por parte de las autoridades, pueden haber sufrido una pérdida notable de actividad como consecuencia de las restricciones a la movilidad o a otras circunstancias.

- Se prorroga la **preferencia por el teletrabajo** y el **derecho a la adaptación del horario y a la reducción de jornada** prevista en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. La duración de esta prórroga es de tres meses tras la finalización del estado de alarma. (Artículo 15.)

- Se amplía la **protección por desempleo** en relación con colectivos que habían quedado fuera de la cobertura de la prestación. Así:
 - Acceden a la prestación los **trabajadores fijos discontinuos** que hayan visto interrumpida su actividad como consecuencia del COVID-19 en períodos que deberían ser de trabajo; también aquellos que no hayan podido reincorporarse a su actividad en la fecha prevista para el llamamiento, como consecuencia del COVID-19; los que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, no cumplen el requisito de situación legal de desempleo; finalmente, los que no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación. (Disposición final octava, que modifica el art. 25.6 RDL 8/2020.)

 - Se considera situación legal de desempleo la **extinción de la relación laboral durante el período de prueba** a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior. (Artículo 22)

 - Se considera situación legal de desempleo la de aquellas **personas que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020**, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si ésta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. (Artículo 22).

22 de abril de 2020